

industrial, revisados en Londres el 2 de junio de 1934, especificados en el epígrafe.

Esta adhesión surtirá efectos desde el 29 de septiembre de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 marzo de 1960.

Madrid, 19 de septiembre de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

* * *

RATIFICACION por el Gobierno de Italia del Convenio internacional relativo al Instituto Internacional del Frio, de 1 de diciembre de 1954.

La Embajada de Francia comunica a este Ministerio que con fecha 25 de julio de 1960 el Gobierno de Italia ha ratificado el Convenio Internacional del Frio, abierto a la firma en París el 1 de diciembre de 1954.

De acuerdo con el artículo 34, el Convenio entrará en vigor para Italia el 25 de julio de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre de 1960.

Madrid, 21 de septiembre de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de agosto de 1960 por la que se da nueva redacción al punto 4) del artículo 19 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en los Locales de Espectáculos y Deportes, de 29 de abril de 1950.

Ilustrísimo señor:

La racional ordenación de las relaciones laborales en la industria de espectáculos públicos y la mutua garantía para el cumplimiento de lo que las partes acuerden aconsejaron a este Ministerio el establecimiento de la obligatoriedad del contrato escrito con el visado sindical y la creación del «Carnet de Empresa con responsabilidad» en las actividades que regulan las vigentes Reglamentaciones Nacionales de Trabajo de Teatro, Circo y Variedades y de la Industria Cinematográfica. El «carnet» para las empresas de las expresadas actividades se estableció mediante las Ordenes de 21 de noviembre de 1959 y 22 de enero de 1960, respectivamente.

Reconociendo las razones en que se fundamenta el Sindicato Nacional del Espectáculo para que medidas semejantes sean observadas en las restantes industrias y profesiones específicas de los espectáculos públicos, se considera ahora oportuno extenderlas a la esfera de aplicación de la vigente «Reglamentación de Trabajo en los Locales de Espectáculos y Deportes», y por lo que concierne a las especialidades profesionales que realizan funciones propias y exclusivas de algún espectáculo.

En su virtud, en mérito a la petición del Sindicato Nacional del Espectáculo y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El punto 4) del artículo 19 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en los Locales de Espectáculos y Deportes, de 29 de abril de 1950, quedará redactado en la siguiente forma:

«4) En cuanto al personal que realiza funciones propias y exclusivas de algún espectáculo, y que es el denominado por el artículo 10 de la presente Ordenanza de «Funciones particulares», podrá ser seleccionado libremente por la Empresa entre el alistado en los correspondientes censos profesionales del Sindicato del Espectáculo.

Los contratos del personal a que se refiere el párrafo anterior constarán necesariamente por escrito en el modelo oficial y por cuádruplicado, y se someterán al visado del Sindicato del Espectáculo con la debida anticipación, sin que pueda iniciarse el trabajo sin la obtención del visado. Caso de que éste fuere denegado, el Sindicato lo hará constar razonadamente en todos los ejemplares del contrato, reservando en su poder dos de los mismos y entregando los otros a las partes, a fin de que cualquiera de ellas que estimare injustificada y lesiva para sus intereses aquella medida pueda recurrir por escrito y aportando ineludiblemente su ejemplar ante la Delegación de Trabajo.

Esta resolverá con arreglo a su propio procedimiento, comunicando al Sindicato del Espectáculo la resolución recaída.

En el plazo de tres meses, el Sindicato Nacional del Espectáculo someterá a la aprobación de la Dirección General de Ordenación del Trabajo los modelos de contrato-tipo referidos anteriormente.

La contratación de este personal sólo podrá hacerse por quienes estén en posesión del «Carnet de Empresa», cuya concesión se ajustará a las reglas siguientes:

a) Su concesión competará al Sindicato Nacional del Espectáculo, el cual no podrá negarla por razón del número de los expedidos, así como tampoco a quien demuestre ante dicha entidad sindical que tiene capacidad económica o crédito suficientes y posee las debidas condiciones de idoneidad moral y solvencia social para el ejercicio de la industria. La obtención del «carnet» será gratuita, salvo el abono de su costo material.

Contra la negativa de la concesión del «carnet» podrá alzarse el perjudicado en el plazo de cinco días ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, la que resolverá inapelablemente, dando conocimiento al Sindicato de la resolución dictada.

b) La suspensión, retirada o la anulación del «carnet» compete, asimismo, al Sindicato Nacional del Espectáculo en los casos en que su titular hubiere perdido las condiciones que fundamentalmente sirvieron para su otorgamiento. Estas medidas se adoptarán como resultas de expediente, en el que necesariamente será oída la empresa interesada, permitiéndosele la aportación de cuantos medios de prueba convengan a la mejor defensa de su derecho. También en estos casos podrá alzarse el perjudicado en el plazo de cinco días ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, la que resolverá inapelablemente, dando conocimiento de su resolución al Sindicato Nacional del Espectáculo.

c) Las empresas de locales de espectáculos y deportes actualmente constituidas solicitarán en el plazo de tres meses del Sindicato Nacional del Espectáculo la concesión del «Carnet de Empresas», siendo dicha solicitud suficiente para que las mismas puedan continuar sus actividades en tanto se resuelve su concesión o denegación. A estas Empresas serán exigibles requisitos idénticos a los mencionados anteriormente para las de nueva creación, teniendo derecho a ejercitar el citado recurso en el caso de que les fuere denegado el derecho al «carnet».

d) No necesitarán proveerse de este «carnet» el Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos cuando asumen las obligaciones dimanantes de la equiparación prevista en el artículo quinto de la Ley de Contrato de Trabajo.

e) Ni el Sindicato del Espectáculo ni, supletoriamente, la Delegación de Trabajo visarán contrato laboral alguno donde no consten las afiliaciones sindicales de las partes contratantes, consignándose al respecto el número, fecha y lugar de la expedición del carnet profesional y del de Empresas responsables, en sus respectivos casos, a cuya posesión vienen obligados.

f) El incumplimiento por parte de las Empresas de lo aquí dispuesto será sancionado por la Delegación Provincial de Trabajo con arreglo al procedimiento establecido en el Decreto de 2 de junio de 1960. Asimismo, dichos Delegados, por iniciativa propia o a instancia de la Inspección de Trabajo o del Sindicato del Espectáculo, deberán solicitar de la autoridad correspondiente la suspensión de cualquier actividad regida por esta Ordenanza que se desarrolle por persona carente de los documentos previstos en este artículo.

La presente Orden surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

* * *

ORDEN de 20 de septiembre de 1960 por la que se asimilan a la categoría de Ayudantes de Ingeniero, a los solos efectos de su retribución, a los Peritos Industriales que presten sus servicios en «Iberia», Líneas Aéreas de España, y demás entidades dedicadas a actividades de vuelo.

Ilustrísimo señor:

La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Compañía «Iberia», Líneas Aéreas de España, aprobada por Orden de 4 de julio de 1947, y de aplicación a las demás entida-